



MISIONES

LEY XVII-154 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa Provincial Mamá Canguro. Complementa la ley XVII-83.
Sanción: 05/05/2022; Boletín Oficial: 30/05/2022

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I - CREACIÓN

Artículo 1.- La presente ley tiene como objeto crear el Programa Provincial Mamá Canguro en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- El Programa Provincial Mamá Canguro consiste en la atención brindada a niños prematuros, nacidos a término o de bajo peso a través de la tecnología ANAF (Acondicionador Neonatal Ambulatorio Fisiológico), basado en el método de contacto piel a piel con su madre, padre o miembro de la familia ampliada.

Art. 3.- El Programa Provincial Mamá Canguro está destinado a lograr:

- 1) Contacto piel a piel temprano, continuo y prolongado entre la madre, padre o miembro de la familia ampliada y el bebé;
- 2) Capacitación a la madre, padre o miembro de la familia ampliada acerca de los beneficios del método;
- 3) Estimulación de la lactancia materna;
- 4) Humanización en la asistencia neonatal;
- 5) Acortamiento del tiempo de internación y altas precoces;
- 6) Disminución del riesgo de infección nosocomial posibilitando un mejor estado inmunológico;
- 7) Utilización de tecnología apropiada de bajo costo que posibilita una mejor reasignación del recurso humano especialmente de enfermería.

CAPÍTULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 4.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, cuyas funciones son:

- 1) Impulsar la formación y continua actualización de profesionales de la salud en técnicas de abordaje y manejo de la tecnología ANAF basada en el método piel a piel;
- 2) Posibilitar el diagnóstico precoz, detección y tratamiento de los bebés prematuros, nacidos a término o de bajo peso;
- 3) Fortalecer el vínculo de la madre, el padre o de un miembro de la familia ampliada con el bebé recién nacido, para lograr una pronta y óptima recuperación del mismo, promoviendo el valor de la lactancia materna para el crecimiento y desarrollo del bebé, en consonancia con la Ley XVII - N° 83, Banco de Leche Materna Humana;
- 4) Establecer una estrecha relación entre el equipo de salud, el paciente y su familia favoreciendo la integración del niño al grupo familiar;
- 5) Implementar un programa de seguimiento al alta hospitalaria, con controles ambulatorios a cargo del equipo multidisciplinario;

6) Auspiciar la realización de charlas de educación y capacitación con la participación y colaboración de las madres expertas, para instruir a las nuevas madres en el manejo del niño e intercambiar sus experiencias personales;

7) Implementar campañas masivas de comunicación a través de los distintos medios que estime conveniente, para que la población tome conocimiento de los alcances y beneficios del programa.

Art. 5.- El Programa Provincial Mamá Canguro es de aplicación opcional con tecnología ANAF para todas las maternidades y establecimientos de salud con servicio de neonatología, públicos o privados de la Provincia, que tengan a su cuidado niños recién nacidos, que se vean beneficiados con esta modalidad asistencial alternativa.

Art. 6.- Los establecimientos sanitarios públicos y privados que opten por la aplicación del Programa Provincial Mamá Canguro deben contar con la indumentaria adecuada denominada bolsa de contención para acunar y lograr el contacto piel a piel entre la madre, padre o miembro de la familia ampliada y el bebé; con un espacio determinado e infraestructura adecuada para el buen desarrollo e implementación del mismo.

Art. 7.- El médico pediatra-neonatólogo y su equipo interdisciplinario de salud, evalúan cada caso en particular y determinan si es factible la implementación del Programa Provincial Mamá Canguro, previo consentimiento y aceptación por parte de los padres del recién nacido.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES FINALES

Art. 8.- La obra social provincial debe incorporar a su nomenclador el Programa Provincial Mamá Canguro con tecnología ANAF, como prestación médica opcional para la madre, padre o miembro de la familia ampliada y el recién nacido.

Art. 9.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

1) Aportes que determine el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones Dr. Ramón Madariaga sobre los recursos previstos en el Artículo 5 de la Ley XVII - N° 70;

2) Aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas públicas o privadas.

Art. 10.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROVIRA - Manitto A/C